

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 18 de julio de 2022, venció el día 28 del mismo mes y año. Dentro de dicho término, el 28 de julio de 2022, a las 15:12 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial que pretende representar a la parte demandante, radicó memorial. A despacho para que provea, 9 de agosto de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00258 00.
Proceso	Verbal – Rendición provocada de cuentas.
Demandante	Jose Arturo Espinosa Cano.
Demandados	Isabel Cecilia Espinosa Cano y otros.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interloc.	# 1020.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretendió subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio, y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

Se observa, que en el numeral **iii)** del auto proferido el 18 de julio de 2022, el despacho requirió a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 621 del C.G.P., para que se aportara evidencia siquiera sumaria del agostamiento del intento de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, con relación a las pretensiones de la demanda.

Frente a dicho requisito, la parte actora, con la demanda presuntamente subsanada, aportó evidencia del intento de conciliación que habría realizado, no solo con los aquí demandados, sino también con otras personas más, al parecer otros hermanos del demandante, y en la solicitud presentada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje “...**CONCILIADORES...**”, según la presunta acta aportada con el escrito de la demanda, se observa que la misma **solamente tenía dos pretensiones** consistentes en “...**PRIMERA:** Se establezca la forma de realizar la sucesión de los causantes **JORGE ARTURO ESPINOSA GUTIERREZ y MARÍA DE LOS DOLORES CANO DE ESPINOSA. SEGUNDA:** Se propone que dicha sucesión y liquidación de bienes herenciales, se realice mediante el procedimiento notarial, establecimiento la fecha de iniciación de dicho trámite y los demás elementos circunstanciales...”.

Es decir, que dicho intento de conciliación fue **únicamente limitado** a la realización de la sucesión de los que presuntamente serían los padres del demandante y los demandados, pero en dicho intento conciliatorio **en ninguna de las solitudes** se pretendió la rendición de las cuentas que ahora pretende el actor mediante este proceso verbal; y el trámite sucesoral, es un litigio **completamente ajeno e independiente**, a la rendición provocada de cuentas que pretende el demandante; pues una cosa es intentar

conciliar lo atinente a circunstancias de tiempo, modo y lugar para la realización de la sucesión de los progenitores de las partes, y/o a la disposición de los bienes que pudieren integrar la masa sucesoral; y otra completamente diferente, es que se haya intentado conciliar las cuentas que por la presunta administración de un bien inmueble presuntamente deberían rendir los demandados.

Por lo que se estima que el intento de conciliación realizado, y el acta que se aporta para pretender acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción, NO cumple con las exigencias legales para ello, dada las circunstancias referidas.

Por otra parte, en el numeral **iv)** del auto inadmisorio, se le solicitó a la parte demandante, que de conformidad del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., en armonía con el inciso 1° del artículo 379 ibidem, ajustará en varios aspectos las **pretensiones de la demanda**, indicando con claridad y precisión lo pretendido.

Y frente a ese requisito, el abogado de la parte actora, en el escrito de la demanda presentada como presuntamente subsanada, de una manera confusa, y repetitiva en algunas de las pretensiones, hizo unas modificaciones, sin pronunciarse completamente sobre los ajustes requeridos por el despacho, en cuanto a indicar o especificar los montos y/o las circunstancia(s) fáctica(s) y/o jurídica(s) de la(s) cual(es) provendría la rendición de cuentas que pretende por la parte demandada. Tampoco aclaró si el valor (que no fue mencionado en las pretensiones de la demanda inicial, ni en la demanda supuestamente ajustada), sobre el que se pretende la rendición provocada de cuentas, es el presuntamente adeudado al demandante, o a todos los demás presuntos herederos.

En el requisito del numeral **v)** de la providencia inadmisoria, se le solicitó a la parte actora, que en los **hechos de la demanda**, adecuara y/o aclarara varios aspectos, con el fin de que el despacho pudiese tomar las decisiones que considerará correspondientes, tanto para el trámite del proceso, como para la definición de la competencia del juzgado, y/o integraciones del contradictorio.

Dentro de los puntos a aclarar, se le solicitó al extremo activo que *“...En los hechos de la demanda, se procederá a informar el presunto valor, el periodo liquidado, y la forma en la que se concluyó cual era la cuantía de los presuntos cánones de arrendamiento sobre los que pretende la rendición de cuentas...”*. Y frente a ello, en el acápite de hechos, en el hecho numerado como décimo octavo, se consignó someramente que *“...Respecto al monto de los cánones de arrendamiento se calcula de manera aproximada por el valor de los cánones que se pagan actualmente en el sector donde está ubicado el inmueble; es decir, de acuerdo al método comparativo del mercado, el cual en la actualidad se estima en un valor aproximado de OCHOSCIENTOS MIL PESOS (\$800.000=) mensuales. Valor que deberá ser objetado por los demandados en caso de que lo consideren inadecuado...”*.

Es decir, que en el acápite de los fundamentos facticos tanto de la demanda inicial, como de la integrada, no se indicó, ni el valor total sobre el que se pretende la rendición de cuentas provocada, ni el(los) periodo(s) en el(los) que se habría(n) calculado el valor correspondiente a lo que se pretende se rinda cuentas; pues solo se informó lo que sería el valor de presunto canon de arrendamiento del inmueble. Y tampoco se especifica si ese valor corresponde al valor de un canon de arrendamiento en la actualidad, o si corresponde al valor de la época en la que habría fallecido el padre de los demandantes (año 2001); máxime que, como se habla de un presunto canon de arrendamiento, se debía aclarar si se liquidaron todos los años con el mismo valor, o si debido al curso del tiempo, el mismo habría sufrido variaciones (aumento o disminución del valor); información esta que se considera indispensable para determinar la admisibilidad o no de la demanda en este nivel del circuito, dado que de ello depende inclusive la competencia en razón de la cuantía del despacho para conocer del proceso.

Además, porque para este tipo de procesos de rendición de cuentas provocadas pretendida por el actor, de conformidad con el numeral 1° del artículo 379 del C.G.P.

“...El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber...”, es decir, es deber del demandante, al formular la demanda, indicar o estimar con claridad que es lo que considera que se le adeuda por parte de los demandados, independientemente de la forma en la que los demandados eventualmente ejerzan los derechos de defensa y contradicción; pues precisamente para que los demandados eventualmente ejerzan sus derechos de controversia frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se requiere que el demandante, en el escrito de la demanda, informe que, cuánto, y quien, debe rendir cuentas; y máxime, porque de la redacción de la demanda se pretende la rendición de cuentas de unos cánones de arrendamiento desde el año 2001, que sería la fecha en la que presuntamente falleció el señor **Jorge Arturo Espinosa (padre)**, lo que permite concluir, por expresa disposición legal, una variación por lo menos anual de los cánones de arrendamiento; pero no se informa si el valor del presunto canon (\$800.000.00) siempre ha sido el mismo, o con el tiempo ha variado. Adicionalmente, de la redacción del escrito de la demanda inicial, se desprende que no todos los demandados habrían *“...administrado...”* el bien del cual se pretende rendición provocada de cuentas, durante todo el tiempo del que se pretende la misma; lo cual también debía ser aclarado en el nuevo texto de la demanda a subsanar.

También se le solicitó a la parte demandante que, conforme al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., *“...En los hechos sexto, séptimo y octavo de la demanda, se indicará cada uno de los periodos en los que cada uno de los demandados habría tenido o tienen la administración del inmueble sobre el que se pretende la rendición de cuentas...”*.

Sobre lo cual, en el acápite de **hechos** de la demanda presuntamente subsanada, no se indicó tal información; pues frente a ello, solamente en el memorial por medio del cual se hace pronunciamiento a los requisitos de la inadmisión, y se aporta la demanda presuntamente subsanada, se indicó **“...Frente a la precisión solicitada por su Señoría en este numeral se indica respetuosamente que se realizó la respectiva aclaración en el numeral 5 de la presente adecuación de la demanda...”** (Negrillas y subrayas del texto original).

Y con ello, como puede observarse, por un lado, **no** se aclara a cuál numeral 5° se hace referencia; y por otra parte, en caso de que se refiera al punto 5° de los requisitos de adecuación de las pretensiones de la demanda, dicho acápite es completamente diferente. Por lo que si el pronunciamiento se realizó en el acápite de pretensiones, ello no es justificante para abstenerse de pronunciarse sobre esa situación en los **hechos de la demanda**; máxime porque al tenor del numeral 2° del artículo 96 del C.G.P, los demandados pueden (o deben según el caso), hacer las indicaciones que consideren pertinentes tanto sobre los hechos como sobre las pretensiones de la demanda, de manera específica y separada, concretando el expresamente el alcance sobre la aceptación negación y/u oposición a los mismos.

Por todo lo antes enunciado, concluye esta agencia judicial, que el apoderado de la parte demandante, al momento de pretender subsanar la demanda, **no atendió en debida forma, todos los requerimientos del despacho, contenidos en el auto inadmisorio de la demanda**; ya que la información y/o documentación solicitada en el mismo, se requería para que los hechos de la demanda, fueran el fundamento de las pretensiones esbozadas, y que estas fueran concordantes, coherentes, claras y precisas, y ajustadas a los parámetros normativos para este tipo de trámite declarativo de rendición provocada de cuentas; y además, para que el juzgado pudiera determinar la admisibilidad o no de la demanda, desde el punto de vista de la competencia por el factor de la cuantía, y/o el curso que se le pudiera impartir a la acción de la referencia.

Por lo tanto, estima este juzgado que como las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidas por el apoderado judicial de la parte demandante, habrá de **rechazarse** la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Se le reconocerá personería jurídica al Dr. **Edier Adolfo Giraldo Jiménez**, en los términos del poder conferido.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de rendición de cuentas provocadas promovida por el apoderado judicial del demandante señor **Jose Arturo Espinosa Cano**, en contra de los señores **Isabel Cecilia Espinosa Cano, Alba del Socorro Espinosa Cano** y **Jorge Eliecer Espinosa Cano**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le reconoce personería jurídica para actuar dentro de este proceso, y representando a la parte demandante, al Dr. **Edier Adolfo Giraldo Jiménez**, portador de la tarjeta profesional número 229.398 del C.G.P., en los términos del poder conferido.

TERCERO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>10/08/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>132</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
